

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023075300-011-000



Fecha: 2023-10-03 17:51 Sec.día1351

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023075300-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3234
Demandante : JHONNY JAVIER OSPINA PEREZ
Demandados : AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A. (EN LO SUCESIVO, LA
"SOCIEDAD")
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a proferir la siguiente sentencia escrita en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Y si bien se solicitó por la parte demandante se aportaran unas grabaciones d ellos reclamos que ha elevado a la entidad financiera, lo cierto es que no podría darse su decreto toda vez que no acreditó la carga procesal pertinente prevista en el artículo 173 del CGP., en tanto el Juez debe abstenerse del decreto de pruebas que las partes pudieron allegar directamente o pedir las por vía de derecho de petición lo segundo que debe demostrar sumariamente, evento no probado en el plenario, de ir más allá, lo que quiere demostrar con este actuar de la demandada es la demora en su respuesta, circunstancia que incluso de estar demostrada no modificaría en nada la decisión que se va adoptar en el litigio.

Es como en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, además de dar aplicación de los precedentes que en esta temática ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SC12137 de 2017 y SC2776 2018 entre otras, se emitirá decisión de fondo sin citar a audiencia y por demás, así también lo faculta el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

ANTECEDENTES

El señor **JHONNY JAVIER OSPINA PEREZ**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.** entidad vigilada por esta Superintendencia, en la cual pretende que la entidad financiera reintegre la suma de \$1.750.000 pesos M/cte., a su cuenta de débito Dale y a su vez, que se obligue a la entidad al *“...reconocimiento de una indemnización por un valor de al menos \$25 000 000 (...) por lucro cesante/daños y perjuicios que me han ocasionado (...).”*

Lo anterior lo sustenta, en síntesis, en señalar que realizó una serie de compras/inversiones que realizó en el comercio BROKERIQ LARNACA C y las cuales ya habían sido reintegradas por el comercio sin estar reflejadas en su producto por la entidad bancaria, demora que produjo no poder desarrollar un emprendimiento y condujo a causar detrimentos a terceros con los cuales hizo negocios a quienes les debe dineros así como a perder la mercancía ante la imposibilidad de poder tenerla en bodega y posteriormente reclamarla, (derivado 000).

La demanda fue admitida y notificada a **AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.** la contestó y propuso excepción de mérito que denominó hecho superado pues reintegro al demandante la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos M/cte., (\$1.750.000.00) y en cuanto a los perjuicios, indicó que *“...no existe ningún nexo causal que permita inferir de manera racional, que Aval Soluciones Digitales S.A., participó en los supuestos de hecho en los que el Demandante apoya su pretensión y en tal sentido no procede el reconocimiento de ninguna indemnización.”*, (derivado 007).

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 009), término que venció en silencio.

En consecuencia, el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario frente a las cuales se les dará el mérito conforme la Ley procesal corresponde.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual.

Sea lo primero indicar, que el objeto de discusión obedece a un depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Para lo que interesa al presente caso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad al establecer que se la entidad vigilada *“...es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*, producto que se ve instrumentalizado por medio del servicio de Pagos y Depósitos Electrónicos (SEDPE), es decir, a través de una Sociedad Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos.

Decantado lo anterior, sería del caso entrar a establecer si existe o no responsabilidad contractual de la entidad financiera con ocasión a la demora en la devolución de estos recursos si no fuera porque en la actualidad no hay una razón para entrar a verificar en dicho contexto.

Nótese que son elementos concurrentes de la responsabilidad civil contractual; **(i)** la existencia de un contrato válidamente celebrado; **(ii)** el incumplimiento sea total o parcial de los clausulados de este acuerdo negocial y de los servicios conexos al mismo prestado por la vigilada; **(iii) un perjuicio** y **(iv) y el nexo de causalidad entre el actuar culposo de la financiera para este caso con el perjuicio producido**, pues si faltará alguno de estos elementos que resultan imprescindibles en este contexto, no hay lugar a este tipo de declaración de responsabilidad.

Siendo así las cosas, frente a la pretensión de devolución de la suma deprecada en cuantía de \$1.750.000,00 M/cte., ha de decirse que en la actual tiene carencia de objeto y no es posible emitir alguna orden en dicho sentido pues caería al vacío si en cuenta se tiene ya fue reintegrada, escenario que implica no se tiene la condición de un perjuicio cierta, directo, real y actual.

Nótese que obra al derivado 007 del expediente comunicación del 7 de Julio de 2023 en donde se le informa al demandante que el valor pretendido fue reintegrado a su cuenta:



Bogotá D.C.

7 de julio de 2023

Señor(a)
JHONNY JAVIER
javieros2@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta final Radicado N° 58524

Recibe un cordial saludo de Aval Soluciones Digitales S.A. dale!

Para nosotros es muy importante resolver las inquietudes de todos nuestros clientes, por eso queremos darte respuesta al radicado en referencia.

Después de revisar sus casos radicados como "Solicitud" validamos las transacciones con el comercio, objeto de la reclamación hemos procedido abonar a su cuenta el valor devuelto por el comercio durante el mes de MAYO, el Día 07/06/2023, Te invitamos a consultar en "mi plata" o en el módulo de "mi actividad.

Documento que no fuere desconocido, menos se tiene prueba en contrario que permita siquiera inferir la suma no fuere devuelta en el valor señalado por el demandante.

En cuanto a los perjuicios que se pretenden enrostrar y cuantificados en 25 millones de pesos, ha de señalarse que ninguna de las pruebas allegadas al plenario permiten concluir tal situación, unas porque dada la forma en que fueron aportadas impiden su valoración (imágenes), otras porque ni siquiera cumplen con el presupuesto de legalidad para ser tenidas como pruebas en la calidad y efectos que se pretenden dar (declaraciones de terceros) y las que sobrepasan estas condiciones legales y procesales no se advierten tenga causalidad con el daño que se endilga y por demás no hay prueba de su causación de manera cierta, real, directa y cuantificable.

Al respecto, se adjuntan con la demanda 11 imágenes de lo que al parecer son recibos de compras de videojuegos y accesorios, sin cumplir frente a estos con la carga emanada del artículo 251 CGP., en tanto, **"...Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor."**, carga desatendida por el demandante y la cual le competía al tenor del artículo 167 CGP., elementos que en consecuencia no pueden ser valorados.

Igualmente, se allegan unos escritos realizados en la misma demanda en Word, que indican en síntesis sobre dineros entregados al aquí demandante por terceras personas con ocasión a un negocio de compras de videojuegos y accesorios, documento que al provenir de terceros podría valorarse de pretender solamente de declarativo al tenor del artículo 262 del CGP., sin embargo, como se busca consecuencia de su contenido frente a la aquí pasiva, resultaba accesorios de un evento principal, para el caso la negociación en sí y sus condiciones que permitieran determinar la causalidad frente al evento lesivo que pide sea declarado, razón por la cual al no demostrar estos eventos no es posible al juzgador inferir sobre elucubraciones hipotéticas y menos entrar a dirimir si estas suposiciones tienen plena o no incidencia de cara a los perjuicios aquí pedidos.

Por demás, llama la atención como un valor menor, la reversión del \$1.750.000,00 pesos M/cte, podría dar cabida a recuperar estos montos superiores, es decir, como un importe ínfimo frente a los informados daba lugar a cumplir con la recuperación de estas sumas y ser consecuente en su conexidad con dicha pérdida, carga de argumentación que el actor no señaló en su escrito de demanda y tampoco justificó con pruebas fehacientes que permitieran establecer el presupuesto de la causalidad.

Recuérdese que se ha enseñado por la jurisprudencia: *“Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).”*, (Sent. SC282-2021 Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia y SC1819-2019, entre otras, negrilla ajena al texto).

Es así como al tenor del artículo 167 del CGP., incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho que señalan en su demanda, es decir, les corresponde probar la existencia del perjuicio en su existencia y cuantificación con cualquiera de los elementos de pruebas que determinen estos factores permitidos dada su libertad en la Ley 1564 de 2012, y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Y es que *“...La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, **que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende...**”*, (Sent. SC20448-2017).

Derrotero como quedara visto, no se evidencia y por demás probó, en la conexidad en cuanto que la conducta de la pasiva sea consecuente del; (i) no adelantamiento del negocio que llevó a cabo con estos terceros; (ii) que la pérdida de la mercancía que alude, frente a la cual tampoco probó su existencia y cuantificación y menos la forma de adquisición en tanto los instrumentos se allegaron en idioma extranjero contrariaron las exigencias de la Ley Colombiana, brotó frente a la conducta omisiva de la vigilada en la demora de entrega de esta suma; y (iii) que el valor restante para ser trasladados a este país estas mercancías era precisamente el \$1.750.000,00 y que como consecuencia, impedía dar paso a ingreso al país, y por lo mismo, condujo al fracaso y pérdida de estos elementos como consecuentemente el tener que reintegrar estas sumas a los terceros con los que realizó ese negocio que se reitera no probó en sus características.

Igualmente, se ha recordado que la facultad deber de acudir a la prueba de oficio por parte del Juzgador no es para suplir los deberes de las partes en este contexto, sino para que cuando haya verdaderos motivos de duda acuda a este evento en atención al encuentro con la verdad material, al punto se dijo *“...este deber no exime de las cargas probatorias a cargo de los sujetos procesales, pues sobre ellas pesa*

la responsabilidad de traer el proceso los medios suasorios requeridos para fallar...”, “De allí que deba rehusarse la condena cuando falte la prueba del daño, bajo el entendido que su demostración corresponde a la parte (cfr. SC2758, 16 jul. 2018, rad. n. 1999-00227-01).”, (Sent. SC. 282 de 2021).

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción llamada hecho superado y pedida por la demandada; y de oficio, se decretará la llamada ausencia de prueba y nexo de causalidad en cuanto a los perjuicios pedidos, (art. 282 del CGP.), para correlativamente proceder a denegar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la demandada llamada HECHO SUPERADO y **de oficio** la denominada AUSENCIA DE PRUEBA Y NEXO DE CAUSALIDAD EN CUANTO A LOS PERJUICIOS PEDIDOS.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

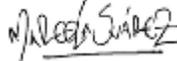
Revisó y aprobó:

--DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 4 de octubre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario